

2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0102/2021-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Cuernavaca Morelos, a primero de diciembre de dos mil veintiuno, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; CERTIFICA: que el plazo de cinco días hábiles para que el maestro Benjamín López Angéles, Director de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la entonces Comisionada Presidenta, dentro del recurso de revisión RR/0102/2021-II/2021-5, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y feneció el día siete de abril de la misma anualidad, descontándose del veintisiete al treinta y uno de marzo y del primero al cuatro de abril, de la misma anualidad, por ser días inhábiles. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. DOY FE.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0102/2021-II/2021-5, interpuesto por el recurrente contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y

### RESULTANDO

I. El quince de diciembre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01043020 a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

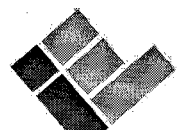
*"Sobre los ventiladores adquiridos a la empresa LUBAF SA de CV se requiere: órdenes de compra, contrato, facturas, Transferencia bancaria o cheque, resguardo de, número de inventario, marca, serie, evidencia fotográfica, vales de entrada y salida de almacén" (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema de solicitudes de acceso la información*

II. Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

III. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en el numeral primero.

IV. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el diez de febrero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del Sistema Electrónico, promovió recurso de revisión con número de folio RR00003121, mismo que quedó registrado en este Instituto el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIFE/0001240/2021-III.



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0102/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

V. La entonces Comisionada Presidenta de este Órgano, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

VI. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/161, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0112/2021-II; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VII. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó el acuerdo de desahogo de pruebas al tiempo de decretar el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la entonces Secretaria Ejecutiva, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

VIII. Mediante acuerdo número IMIPE/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."*

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

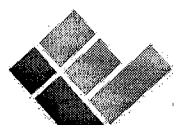
*PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0102/2021-II*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0102/2021-II/2021-5*

*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

X. Al día de la presente determinación, tal y como consta en la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y que se encuentra inserta al inicio de la presente determinación, no se ha recibido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, documento alguno en el que conste cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Garante mediante acuerdo citado en el resultando sexto.

*1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.*



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0102/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por lo tanto, Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que Servicios de Salud de Morelos, proporcionó información de manera parcial al momento de contestar la solicitud de información realizada por el aquí recurrente; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que el particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0102/2021-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve:

**TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

Ahora bien, de los autos se observa el acuerdo dictado por la entonces Comisionada Presidenta de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, certifica que los plazos para que el particular y el sujeto obligado aportaran pruebas y formularan alegatos se encuentran precluidos, de igual forma decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Así las cosas, las partes en este procedimiento no ofrecieron pruebas ni formularon alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles concedido en acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

**CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el noveno resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cinco, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, retomando el cauce legal del presente asunto en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, se advierte que el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó contestación a la solicitud de información (respuesta primigenia), en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, toda vez



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0102/2021-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

que el maestro Benjamín López Angéles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, manifestó lo siguiente:

*"DE LA SOLICITUD 01043020 ME PERMITO COMPARTIR MEDIANTE EL OFICIO SSM/DA/SRM/161/2021 SOBRE. LOS VENTILADORES ADQUIRIDOS A LA EMPRESA LUBAF SA DE CV SE REQUIERE ORDENES DE COMRPA, CONTRATO, FACTURAS, TRANSFERENCIA BANCARIA, CHEQUE RESGUARDO, NUMERO DE INVENTARIO, MARCA, SERIE, EVIDENCIA FOTOGRAFICA, VALES DE ENTRADA Y SALIDAS DE ALMACEN" (Sic)*

Al tiempo de adjuntar las siguientes documentales:

- a) Archivo electrónico PDF, mismo que corresponde al formato de pedido de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, referente a la adquisición de 30 equipos ventiladores, marca hoffrichter, modelo carat II pro, a la empresa LUBAF S.A. DE C.V.
- b) Clausulas para recepción y trámites relacionados con los pedidos realizados por Servicios de Salud de Morelos.

Cabe señalar, que quien remitió información al respecto fue el Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, por lo tanto, es de advertirse que dicho servidor público no es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar la información solicitada, es decir, dicho funcionario no es el servidor público facultado para pronunciarse al respecto, pues tomando en consideración la naturaleza de las funciones que desempeña, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 27, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>, el funge como gestor en el trámite de las solicitudes de información al interior del sujeto obligado.

Resulta importante invocar los artículos 7, fracción III, inciso f) y 20, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos<sup>3</sup>, los cuales establecen que la Subdirección de Recursos Financieros de ese sujeto obligado, es subordinada de la Dirección de Administración de ese organismo; así mismo señalan que esa Dirección se encuentra obligada a llevar a cabo los procesos licitatorios para efectuar las adquisiciones de bienes de consumo y de activo fijo, que requiera dicho organismo de conformidad con los programas autorizados y la normativa aplicable; en ese sentido, este Instituto infiere que estas unidades administrativas cuentan con la facultad de coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de dicho organismo.

<sup>2</sup> Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

<sup>3</sup> Artículo \*7. Para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, y a fin de cumplir con su objeto, el Organismo contará además con las siguientes Unidades Administrativas:

...

III. La Dirección de Administración, a los que se adscriben:

f) La Subdirección de Recursos Financieros;

Artículo \*20. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones específicas:

...

VII. Llevar a cabo los procesos licitatorios para efectuar las adquisiciones de bienes de consumo y de activo fijo, que requiera el Organismo de conformidad con los Programas autorizados y la normativa aplicable;



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.**RECURRENTE:** [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RR/0102/2021-II/2021-5**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

Ahora bien, se precisa que la parte recurrente, solicitó a Servicios de Salud de Morelos, la siguiente información: "Sobre los ventiladores adquiridos a la empresa LUBAF SA de CV se requiere: órdenes de compra, contrato, facturas, Transferencia bancaria o cheque, resguardo de, número de inventario, marca, serie, evidencia fotográfica, vales de entrada y salida de almacén" (Sic), y el sujeto obligado, a través del Director de Planeación y Evaluación, proporcionó al solicitante la orden de compra de 30 equipos ventiladores, marca hoffrichter, modelo carat II pro, en fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, a la persona moral denominada "LUBAF S.A. DE C.V", sin embargo, no se remitió información respecto al contrato, facturas, transferencia bancaria o cheque, resguardo, número de inventario, marca, serie, evidencia fotográfica, vales de entrada y salida de almacén, todo ello derivado de la relación contractual con la empresa mencionada, no obstante a ello, cabe señalar que dicho servidor público aludió la entrega del oficio número SSM/DA/SRM/161/2021, a través de la cual se pronuncia el responsable del resguardo de la información solicitada, sin embargo, una vez analizadas las documentales que integran el procedimiento administrativo de acceso a la información y del historial del mismo, este Órgano Garante advierte que no se adjuntó documental alguna referente a dicho oficio, por lo que, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no colma los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información.

Por otra parte, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión Servicios de Salud de Morelos, no realizó pronunciamiento alguno al respecto, aún y cuando fue legal y debidamente notificado. En ese sentido, este Instituto advierte una actitud omisa en por parte del maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, en el cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, mismo que se corrobora con la falta de entrega de la información requerida en contestación al medio legal en que se actúa; entendiéndose la citada conducta como una omisión grave, al ser la unidad referida, la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular al procedimiento de acceso a la información. Por lo que la conducta desplegada por el servidor público conculca este derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado -*artículos 2 y 23A*-, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*artículo 6º*-, produciendo la consecución de omisiones que obstruyen el derecho de acceso a la información que por imperio de ley debe estar a disposición de cualquier persona.

Se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0102/2021-II/2021-5

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Roberto Yáñez Vázquez

2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

*INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"*

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se revoca parcialmente la respuesta otorgada por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, a la solicitud de información con número de folio 01043020. Por lo tanto, es procedente requerir al maestro. Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la totalidad de la información materia del presente asunto, consistente en:

*"Sobre los ventiladores adquiridos a la empresa LUBAF SA de CV se requiere: órdenes de compra, contrato, facturas, Transferencia bancaria o cheque, resguardo de, número de inventario, marca, serie, evidencia fotográfica, vales de entrada y salida de almacén" (sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, a la solicitud de información con número de folio 01043020.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado y remita a este Instituto la totalidad de la información materia del presente asunto, consistente en:





2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0102/2021-II/2021-5

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez

*"Sobre los ventiladores adquiridos a la empresa LUBAF SA de CV se requiere: órdenes de compra, contrato, facturas, Transferencia bancaria o cheque, resguardo de, número de inventario, marca, serie, evidencia fotográfica, vales de entrada y salida de almacén" (sic)*

Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio, al maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO



**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

CSBA

